



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00225-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 2

En atención a la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el juzgado 78 civil municipal de Bogotá, mediante oficio No. 541 del 20 de febrero de 2018, se les indica que previo a tener en cuenta deberá allegar oficio actualizado con dicha petición.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Pertinencia)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00405-00

Sin sentencia

C. 1

Reconocerle personería al abogado Rafael Hernando Cifuentes Andrade, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Reducción de testamento)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00277-00
Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 31 del mes de enero del año 2023. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 475 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto del 07 de abril de 2021 (fl. 51).

Las partes deberán estar atentas a las notificaciones de las direcciones electrónicas aportadas, toda vez que a las mismas se les remitirá el link de la audiencia.

Por secretaría, hágase la fijación indicada dentro del numeral 3º del artículo 475 del C. G. del P., la cual debe realizarse 5 días antes de la realización de la audiencia arriba señalada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Reivindicatorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00261-00

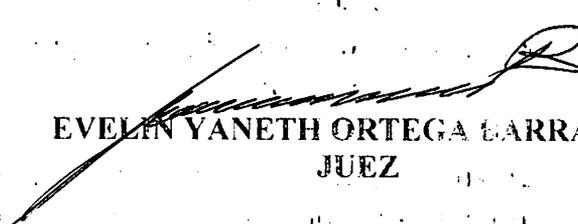
Sin sentencia

Previo a continuar con el trámite que nos ocupa, este Despacho dispone fijar fecha para la realización de una inspección ocular al predio objeto de demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes sobre el abandono del bien inmueble, este Despacho y con fundamento en que la acción reivindicatoria la ejerce el propietario de un bien contra otro que ostenta la posesión del bien.

Por lo anterior, se fija fecha para el día 28 del mes JUNO del año 2023 para la hora de las 03:00.

Notifíquese,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 641. Hoy 07 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MC CARDADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00509-00
Mínima cuantía - Con sentencia
C. 1

Reconocerle personería al abogado ARAH SAMANTHA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien actuará como apoderado judicial de la parte demandante, en representación de BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Atendiendo la solicitud allegada por el secuestre Translugon Ltda., este Despacho le indica, que, desde el momento de la posesión, el auxiliar de la justicia cuenta con las herramientas jurídicas necesarias para continuar con la labor encomendada. Por lo tanto, no es procedente la solicitud allegada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.</p> <p>Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA, Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON
SENTENCIA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-001150-00

Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble de folios 183 al 185 no fue objeto de aclaración, complementación ni objeción (artículo 444 del C.G.P.), este despacho le imparte aprobación.

Se procede a señalar fecha de remate, para lo cual se fija la hora de las 10:30 del día 23 Mayo 2023, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble, legalmente embargado (fls.117 al 125), secuestrado (fls. 134 a 138 y dorsos) y objeto de avalúo (fls. 127 al 129), dentro del presente proceso identificado con el folio de matrícula No. 50C- 1709088.

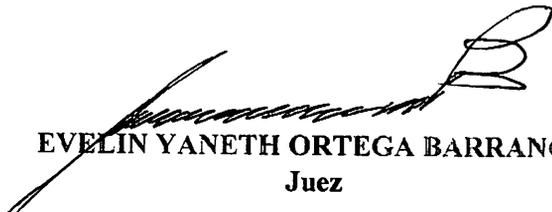
Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, dado al bien inmueble objeto del remate (Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del 40% (Art. 451 del C.G.P.), en el Banco Agrario de Colombia.

La diligencia que se realizará de manera presencial, se iniciará a la fecha y hora indicada, para lo cual los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas debidamente suscritas para adquirir el bien mueble subastado dentro de los cinco días de anterioridad (art. 451 G.G.P.) ó antes de iniciar la audiencia, cuando el secretario de este despacho exhorte a los postulantes a presentarlas (art. 452 C.G.P.), transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, el Juez o encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos, a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma. Art. 452 del C.G.P.

El interesado, deberá elaborar el aviso de remate y proceder a realizar la publicación de rigor, que se publicará en la emisora local (BACATÁ), y en un diario de amplia circulación nacional. Con el lleno de los requisitos del art. 450 del C.G.P.

Se advierte a las partes que conforme a lo normado por el art. 450 del C.G.P., con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRI LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON
SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-001150-00

Revisada la solicitud que antecede, teniendo en cuenta el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad sobre las actuaciones de los expedientes, el Despacho observa que se dictó de manera repetida e íntegra, el auto de fecha 06 de abril de 2022, en providencia fechada 24 de agosto de 2022, en tal sentido, el Estrado dispone:

1. Declarar sin valor y efecto el auto calendarado 24 de agosto de 2022, conforme lo antes expuesto.
2. En auto seguido, continúese el trámite del presente proceso.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON
SENTENCIA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-001150-00

Por Secretaría, remítase el oficio No. 233 del 03 de Mayo de 2022, con destino al Juzgado respectivo y dejando la constancia respectiva dentro del proceso.

Asimismo se requiere a la parte actora, para que se sirva dar trámite al Telegrama No. 076 del 03 de Mayo de 2022, para el fin pertinente.

Notifíquese (3),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00367-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual tuvieron pronunciamiento de la parte demandante. Ahora bien, sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *ídem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a este Juzgado el día 27 del mes de Junio del año 2023 a la hora de las 10:30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 *ídem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

PARTE DEMANDADA:



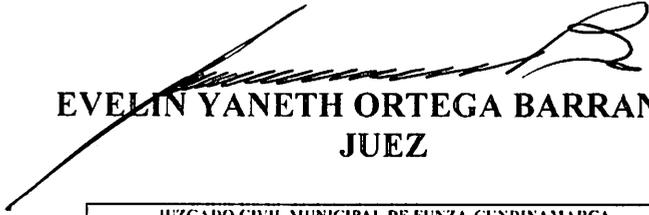
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio a la parte demandante.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia (Demanda principal)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00420-00

Frente a la contestación de la demanda presentada a folios 315 al 319, allegada por el Dr. JOHAN SEBASTIÁN USECHE BELTRÁN como apoderado de la entidad UT COVINSO, el Despacho la agrega al expediente, pero advierte que la misma fue allegada de manera extemporánea. Téngase en cuenta que según constancia del folio 314 dorso, el apoderado en mención tuvo acceso al expediente el pasado 24 de agosto de 2021, razón por la cual el término para contestar la demanda según auto admisorio del folio 266 (10 días), fenecía el 07 de septiembre de 2021, y dicha contestación fue aportada el 16 de septiembre de 2022 (constancia del folio 27 C.2)

Por otro lado, en aras de dar continuidad al proceso y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P, el Despacho advierte que:

Dentro de la constancia del folio 309 adjuntada por Secretaría, referente al Registro Nacional de Emplazados, no se incluyó a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la demanda.

En tal sentido, Secretaría, sírvase adicionar dicho Registro, con el fin de evitar futuras nulidades.

Vencido el término correspondiente el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MÓNICA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

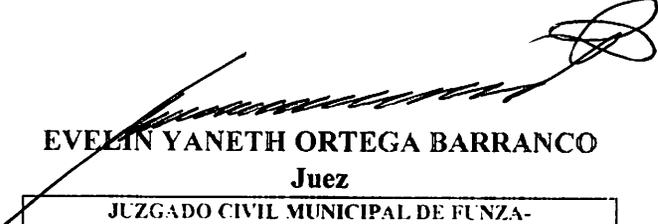
Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia (C.2 Demanda de Reconvención)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00420-00

Frente a la demanda de reconvención presentada en la presente encuadernación, allegada por el Dr. JOHAN SEBASTIÁN USECHE BELTRÁN como apoderado de la entidad UT COVINSO, el Despacho dispone rechazarla de plano por extemporánea.

Téngase en cuenta que según constancia del folio 314 dorso, el apoderado en mención tuvo acceso al expediente el pasado 24 de agosto de 2021, razón por la cual el término para contestar la demanda y/o interponer demanda de reconvención, según auto admisorio del folio 266 (10 días), fenecía el 07 de septiembre de 2021, y dicha contestación fue aportada el 16 de septiembre de 2022 (constancia del folio 27 C.2).

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00579-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 28 del mes de junio del año 2023. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., señalada inicialmente en auto del 24 de agosto de 2022.

Las partes deberán estar atentas a las notificaciones de las direcciones electrónicas aportadas, toda vez que a las mismas se les remitirá el link de la audiencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00636-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de dar continuidad al trámite del presente proceso, el Despacho dispone:

Señalar la fecha del 21 febrero 2023 a las 10:30, a fin de que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo consagrado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00672-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de dar continuidad al trámite del presente proceso, el Despacho dispone:

RELEVAR al Dr- EDUARDO MEJÍA MENDOZA, como curador ad-litem de las personas que se crean con derechos de intervenir en la presente sucesión y en su defecto nombrar al Dr. Marco Fidel Charón Olarte, para que asuma dicho cargo, lo anterior de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad, comunicándole su designación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

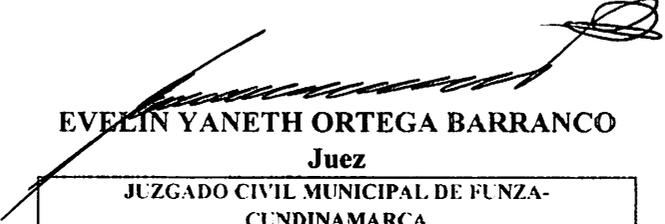
Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00932-00

Previo a dar continuidad con la etapa procesal correspondiente, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora, la liquidación de crédito y solicitud de terminación que antecede, allegada por el apoderado de la parte pasiva, por el término de 3 días, a fin de que realice las manifestaciones del caso.

Vencido el término correspondiente, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL CON SENTENCIA (Demanda en reconvención)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00990-00

En atención al Recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte demandada en reconvención, y como quiera que estamos frente a un proceso de menor cuantía, este despacho CONCEDE, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO de acuerdo a lo normado en el artículo 323 del C.G.P.

Por lo anterior, Secretaría remita el expediente digital al señor Juez Civil del Circuito de Funza, para el fin pertinente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL CON SENTENCIA (Demanda principal)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00990-00

En atención al Recurso de Apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que estamos frente a un proceso de menor cuantía, este despacho CONCEDE, el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO de acuerdo a lo normado en el artículo 323 del C.G.P.

Por lo anterior, Secretaría remita el expediente digital al señor Juez Civil del Circuito de Funza, para el fin pertinente. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00053-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, la cual tuvieron pronunciamiento de la parte demandante. Ahora bien, sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *idem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a este Juzgado el día 1 del mes de JUNIO del año 2023 a la hora de las 10:30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio a la parte demandante.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

PARTE DEMANDADA:

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Restitución sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00294-00

Conforme la contestación de la demanda allegada por el señor PEDRO RUSSI VARELA en escrito que antecede y como quiera que con dicho comportamiento se tiene que el demandado referido, se encuentra enterado del proceso de la referencia, el Despacho procede a tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia de fecha 02 de diciembre de 2020 y del que la reformó calendarado 23 de junio de 2022.

Así las cosas, se advierte que el demandado en mención allegó contestación a la demanda en nombre propio.

Finalmente, y en aras de conformar el contradictorio en el presente asunto, se requiere a la parte actora para que sirva notificar a los demandados restantes, según lo ordenado por el Despacho en audiencia fechada 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00018-00

En atención a la solicitud de transacción total que antecede y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR TRANSACCIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- No se ordena desglose de documentos base de la acción, como quiera que nos encontramos frente a un proceso digital.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00091-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 28 del mes de NOVIEMBRE del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 25 de mayo de 2022. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

La parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad vigente para el día de la diligencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00093-00

Menor Cuantía - Sin sentencia

Vencido el término del traslado de la contestación de la parte demandada, el cual tuvo pronunciamiento de la parte demandante; sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 ídem.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a este Juzgado el día 2 del mes de Mayo del año 2023 a la hora de las 10:30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 ídem.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Testimonios: Se niegan todos los solicitados toda vez que no cumplen la petición de la prueba con los requisitos formales contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Igualmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorio por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00093-00

Menor Cuantía - Sin sentencia

El despacho en atención a los documentos arrimados y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Scotiabank Colpatria S.A., “CEDENTE” a Systemgroup S.A.S., “CESIONARIO”.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a Systemgroup S.A.S., respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00130-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho debe poner de presente lo siguiente:

La aclaración de providencias está consagrada en el artículo 285 del C.G.P., el cual establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

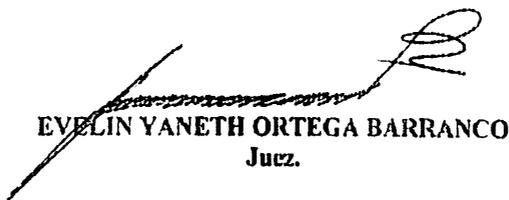
De acuerdo con esta norma, los autos podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud que la parte presente dentro del término de su ejecutoria, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el caso bajo examen se observa que la providencia del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se revocó el mandamiento de pago proferido por este Despacho, no contiene frases o conceptos que generen duda acerca de lo resuelto; toda vez que la decisión emitida, fue fundamentada mediante la jurisprudencia y normatividad aplicable al caso concreto, adaptadas a los instrumentos aportados como base de la acción.

Vale resaltar que tampoco se reúnen los presupuestos para proceder con la corrección o adición de la providencia (artículos 286 y 287 del CGP), pues el auto del 31 de agosto de 2022, no presenta errores aritméticos o de escritura, ni se omitió la resolución de algún aspecto.

En consecuencia, el Despacho dispone denegar la solicitud de aclaración, adición y/o complementación, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00171-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada para efecto de las notificaciones a los ejecutados, en las que dan cuenta del envío del citatorio a los demandados Nelson Gómez y Harold Steven Barrera García, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a los demandados Nelson Gómez y Harold Steven Barrera García del mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Téngase en cuenta que al momento de las notificaciones la norma antes indicada estaba vigente.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P. art. 295)


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00171-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención a la constancia de notificación realizada al señor Miguel Ángel Moreno, este Despacho no las tendrá en cuenta, ya que la misma adolecen de un requisito fundamental, el cual es indicar a la parte bajo que norma se está realizando el trámite y de igual forma, el término con el que cuenta para contestar.

Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, para que tenga en cuenta las previsiones que se le han realizado en distintas providencias dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P. art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Demandante: ALFA GROUP COL LTDA.
Demandado: WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S.
Radicación: 25286-40-03-001-2021-00191-00.
Asunto: Tiene por notificado.

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada para efecto de notificación a la demandada por intermedio de la empresa Rapientrega, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a la demandada WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S., del auto que admitió la demanda de fecha 13 de julio de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295</p> <p> HENRY LEON MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio
Demandante: ALFA GROUP COL LTDA.
Demandado: WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S.
Radicación: 25286-40-03-001-2021-00191-00.
Asunto: Sentencia de única instancia.

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone a proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción monitoria, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

La demanda pidió requerir y condenar al demandado a realizar el pago de las sumas de dinero que se describirán y que de no hacerse, se declare mediante sentencia, que ésta adeuda una suma total de \$9.341.262 pesos, por concepto de las facturas 219, 239, 240, 250, 269, 284, 303, 304, 313, 341, 342, 344, 373, 381, 390, 399, 416, 430, 431, 432 y 515, más el pago de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, equivalente a la tasa máxima de mora permitida por la ley, desde la fecha en que la sociedad WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S., debía cancelar las sumas.

Dice al efecto que en virtud del objeto social, la parte actora le vendió por intermedio de 21 facturas a la empresa WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S., placas de aluminio y demás unidades las cuales están especificadas en cada una de ellas, que se verifican dentro de la demanda, ALFA GROUP COL LTDA., requirió a la demandada para que efectuara el pago por concepto de los servicios de venta, sin respuesta positiva al efecto; la actora *“el demandado se WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S., se comprometió a cancelar el saldo de la compra en condición de crédito de 30 días lo cual no fue cumplido”*, por lo que afirma *“la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo”*.

Así las cosas, la parte solicita *“otorgar valor probatorio a los documentos relacionados”*, sumado a ello, la parte demandante petitionó que se requiera al demandado, con el fin de que dentro del término de diez (10) días, cancele las sumas de dinero reclamadas, más los intereses de mora desde el momento de su vencimiento.

II.- TRÁMITE

El proceso fue asignado a este juzgado quien admitió la demanda mediante proveído calendado el 13 de julio de la presente anualidad, ordenando surtir la notificación a la parte demandada en la forma y los términos indicados en el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022; notificada de forma personal según lo



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

establecido en la Ley 2213, dentro del término de ley, no contestó la demandada ni propuso excepciones.

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 421 del C. G. del P., este Despacho proferirá sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, lo cual nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados al expediente y fundamentalmente con la no contestación de la demanda presentada, fácil resulta concluir la existencia del vínculo y/o obligación que existe entre las partes y que dio origen a la iniciación de la presente acción, así mismo, que se subsanó la intención del requerimiento de la parte actora para el pago, la cual fue desatendida por el demandado; que éste se notificó de forma personal del auto admisorio de la demanda; de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022, tal como se indica dentro de la providencia de esta misma calenda, por lo tanto, al no presentarse oposición parcial o total a las pretensiones, así como tampoco, fueron puestas a disposición del Juzgado pruebas de haberlo realizado, por lo que, claramente se accederá, dígame desde ya, a las pretensiones contenidas en la demanda.

En efecto, “de conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal. si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.”¹

De ahí que, si la demandada se presentó en debida forma y con el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la norma citada, amén de que el presente asunto goza con las características referencias, es lógico que deben tener buen recibo las pretensiones.

Véase que el legislador previó este tipo de procesos para perseguir y constituir el título para obtener el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726/14.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía, como en el presente caso ocurre.

Por una parte, está probado el vínculo que dio origen a la deuda, cual fue la venta de varios artículos en 21 oportunidades, los cuales fueron entregados a santificación a la parte demandada por la actora, de otro lado, que producto de dicho negocio jurídico, no se realizó el pago correspondiente por parte de WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S., incurriendo así, en la falta de pago como contraprestación, de las facturas aportadas, cumplen los requisitos exigidos para proceder con el cobro de dichos títulos valores, y que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, como se verificó en el contenido de la demanda.

Puestas de ese modo las cosas, y ante el no pago, la no objeción de la deuda o su justificación a la renuencia, por parte de la demandada, se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de primera deuda, de conformidad con lo normado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad WILKATEK BUSINESS SOLUTIONS S.A.S., adeuda a ALFA GROUP COL LTDA., la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9.341.262) por concepto de concepto de las facturas 219, 239, 240, 250, 269, 284, 303, 304, 313, 341, 342, 344, 373, 381, 390, 399, 416, 430, 431, 432 y 515.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de las sumas atrás señaladas a ALFA GROUP COL LTDA., más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la ley, para el cobro de los rubros descritos, desde el momento de su vencimiento y los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: La presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada, al tenor de lo normado en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de dos (2) SDMLV. Liquidense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00219-00

Menor Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de fecha 21 de julio de 2022; comoquiera que la demandada Yolanda Yaned Camargo Velandia se notificaron mediante aviso del mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021 y de la providencia que lo corrige de fecha 23 de febrero de 2022, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

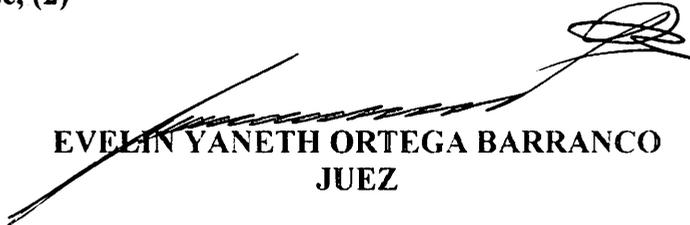
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000.- Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00219-00
Menor Cuantía
C. 1

Registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de cautela, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1292398 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1º del Código General del Proceso, decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago directo)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00297-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que el vehículo objeto de la presente esta en poder de su prohijada y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A. BIC, contra Oscar Javier Rodríguez Páez, por carencia de objeto.
- 2.) ORDENAR la entrega del vehículo de placa NDR-855 al demandante.
- 3.) ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas NDR-855, la cual fue comunicada inicialmente con oficio No. 301 de fecha 10 de mayo de 2022.
- 4.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 5.) Sin condena en costas.
- 6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENCK LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00347-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio pago total de la obligación y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Resfin S.A.S., contra Keny Martínez Pautt, por carencia de objeto.
- 2.) No se ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas IWF-91F, teniendo en cuenta que dentro del presente expediente no se elaboró el oficio dirigido a la autoridad antes indicada.
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00387-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JORGE ARMANDO CARRILLO NÚÑEZ, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes, toda vez que estamos frente a un proceso digital.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00393-00

En atención a la solicitud allegada por la parte ejecutante, se requiere al mismo con el fin de aclarar la petición, toda vez que dentro del escrito se solicita suspensión por 6 meses finalizando esta en el mes de marzo de 2022.

Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, este deberá acreditar el cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la certificación que arroje la confirmación del recibido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00483-00

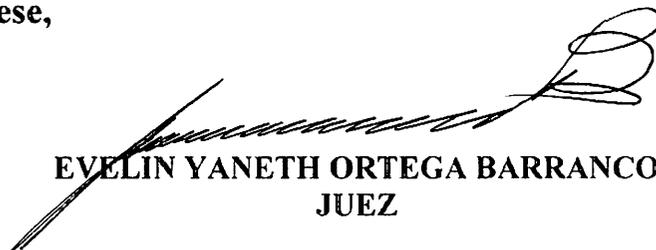
Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Como quiera que el aquí demandado (Industrias Mc Clean S.A.S.), se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por secretaría, remítase el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente.

De lo anterior, notifíquese por estado a las partes.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00529-00

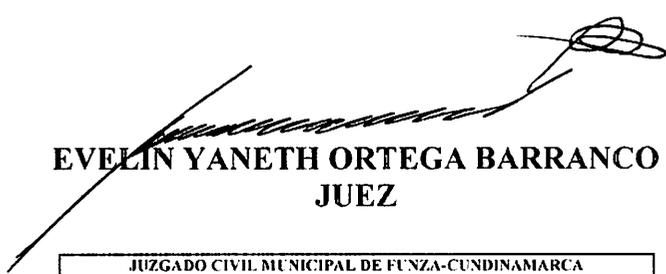
Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa AM mensajes, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Hair Helver Posada Salazar, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Hair Helver Posada Salazar, del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00529-00
Mínima Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda: comoquiera que el demandado Hair Helver Posada Salazar, se notificó según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

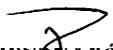
Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00557-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., contra Noel Ceballos Giraldo, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes por encontrarnos frente a un proceso digital.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

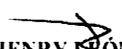
5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022, (C.G.P., art. 295).


HENRY ESPÍN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00567-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Atendiendo las solicitudes radicadas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la solicitud de emplazamiento este Despacho le indica a la parte que deberá verificar si la dirección indicada dentro de la demanda es la correcta, ya que, si el bien hipotecado no existe, es imposible comisionar para la realización de secuestro, ya que la misma se realizaría en la dirección a notada para notificaciones de la demandada.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00571-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Inter Rapidísimo S.A., en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado José Francisco Casallas Hernández, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado José Francisco Casallas Hernández del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Téngase en cuenta que al momento de las notificaciones la norma antes indicada estaba vigente.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00571-00
Menor Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado José Francisco Casallas Hernández se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022 tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 120.000=. Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY AÉON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Simulación)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00615-00
Sin sentencia

Se requiere a la parte demandante, con el fin de que adelante las notificaciones tal y como lo estipula el artículo 292 del C. G. del P., y de igual forma, para que tramite el oficio de la inscripción de la demanda.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

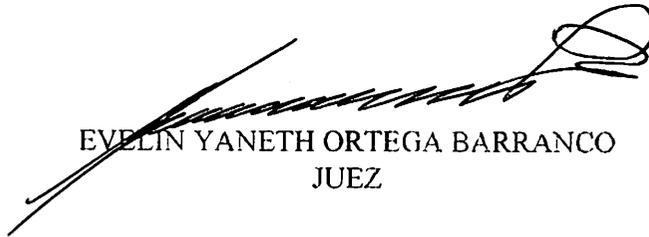
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA SIN SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00626-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- No se ordena desglose de documentos base de la acción, por cuanto nos encontramos frente a un proceso digital.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy
09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)
HENRY EDÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00633-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que las notificaciones aportadas por la parte demandante dentro del presente proceso se realizaron de conformidad con una norma que no estaba vigente al momento de la misma, este Despacho no tendrá en cuenta las mismas.

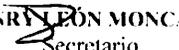
Por lo anterior, se le indica a la parte que para las próximas notificaciones deberá tener como apoyo la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00651-00

Menor cuantía – Sin Sentencia

En atención a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte ejecutante y abordando lo anotado dentro de su escrito el actor, este Despacho no accede am emplazamiento del demandando. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indicaron dos direcciones físicas y un correo electrónico.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00653-00

Mínima cuantía – Sin sentencia

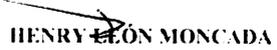
Teniendo en el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho decreta la suspensión del presente proceso en los términos de lo peticionado, con fundamento en lo establecido en el artículo 555 del C. G. del P.

Esto es, hasta el 29 de marzo de 2023, si en caso dado, las partes logran dar cumplimiento a dichos acuerdos antes de esa fecha, se solicita informen al Despacho sobre ello, con el fin de proceder de conformidad.

Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, este deberá acreditar el cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la certificación que arroje la confirmación del recibido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

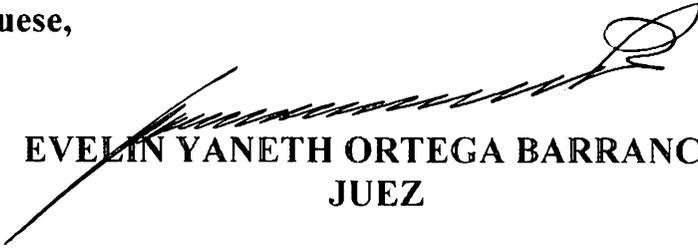
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00655-00

Mínima cuantía – Sin sentencia

Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, este deberá acreditar el cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la certificación que arroje la confirmación del recibido.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

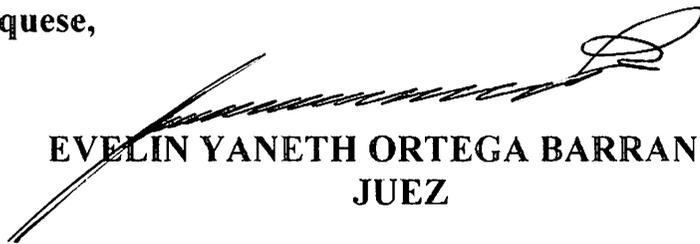
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00657-00

Mínima cuantía – Sin sentencia

Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, este deberá acreditar el cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la certificación que arroje la confirmación del recibido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00659-00

Mínima cuantía – Sin sentencia

Teniendo en el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho decreta la suspensión del presente proceso en los términos de lo peticionado, con fundamento en lo establecido en el artículo 555 del C. G. del P.

Esto es, hasta el 29 de marzo de 2023, si en caso dado, las partes logran dar cumplimiento a dichos acuerdos antes de esa fecha, se solicita informen al Despacho sobre ello, con el fin de proceder de conformidad.

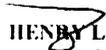
Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, este deberá acreditar el cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la certificación que arroje la confirmación del recibido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00661-00

Mínima cuantía – Sin sentencia

Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante, este deberá acreditar el cumplimiento a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar la certificación que arroje la confirmación del recibido.

Tendiendo el escrito allegado por la parte ejecutada, este Despacho ordena poner en conocimiento de la ejecutante los soportes de pago de la obligación perseguida y la solicitud de terminación incorporada en ella.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00681-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Atendiendo la solicitud de notificación según lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, este Despacho le indica que deberá estarse a lo resuelto en auto del 10 de agosto de 2022.

Tenga en cuenta que, si pretende realizar las notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., deberá de manera previa a las realizadas, tramitar el 291 *idem*, tal como está estipulado, ya que estas no le dan la potestad a la parte de escoger entre la una y la otra.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago directo)

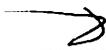
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00763-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio pago total de la obligación y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A., contra Carmen Sereno Ballesteros, por carencia de objeto.
- 2.) No se ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas IVS-484, teniendo en cuenta que dentro del presente expediente no se elaboró el oficio dirigido a la autoridad antes indicada.
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00773-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Miguel Antonio Abello, se notificó por conducta concluyente por intermedio de apoderado del mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2022, conforme al inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

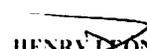
Ahora, teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal, así las cosas, los términos para contestar y/o excepcionar de la demanda, se empieza a contabilizar a partir de la notificación por estado de la presente providencia, por tanto, por secretaría contrólase el término con que dispone la demandada para contestar y/o excepcionar la demanda.

Reconocerle personería al abogado Carlos Julio Mogollón C[ardenas], quien actuará como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado, teniendo en cuenta el escrito radicado el 06 de abril de 2021.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00825-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes.

ANTECEDENTES

El Conjunto Torres De Zuame Pinares Etapa I – P.H., como demandante, inicia proceso ejecutivo contra Jynna Paola Quinche Rincón y María Victoria Rincón Calderón.

Como la demanda, así como el título valor base del recaudo reúne las exigencias legales, el despacho mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós, profirió mandamiento de pago.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se ordenó tener por notificada a las demandadas y de igual manera se ordenó correr traslado del escrito de contestación a la parte ejecutante, teniendo en cuenta los argumentos y la documental allegada.

Una vez cumplido lo anterior, la parte demandante allegó escrito, dentro del cual solicita darle aplicación al artículo 1653 del Código Civil Colombiano, respecto de los abonos realizados por la parte ejecutada.

Dadas las circunstancias y por no presentarse excepciones que ataquen las pretensiones, solicita de dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el Artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 430 del Código General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Al respecto alegó el demandante que realizó pagos a la obligación acá ejecutada de manera parcial y en la forma que la parte ejecutante los recibió, los cuales se hicieron mediante consignaciones a la cuenta bancaria de la ejecutante y con los valores indicados y comprobados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demanda y los documentos allegados con la contestación de la demanda, se encuentra que se ha dado pago parcial y de la misma forma con intenciones de realizar el pago mediante un acuerdo.

Con base a lo expuesto, prospera la excepción de pago parcial de la obligación conforme a las consideraciones antes enunciadas.

3. Oportunidad de la sentencia.

Según voces del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho, se ordenará seguir adelante con la ejecución practicar la liquidación del crédito y condena en costas.

Téngase en cuenta que según lo establecido dentro del inciso 3° del artículo 120 del C. G. del p., dentro del proceso que nos ocupa no existe oposición por parte de la ejecutada.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta los abonos hechos a la obligación vistos en la contestación.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago

CUARTO: DECRETAR: el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. ib. Para lo cual deberá tenerse en cuenta, los abonos hechos a la obligación vistos a folios 27 al 39.

SEXTO: Sancionar a la parte ejecutada al pago de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, según lo establecido en el inciso 5° del numeral 4 del artículo 372 del C.G del P.

SEPTIMO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 350.000=. Liquidense.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00833-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa El Libertador, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la aquí demandada Lilia Consuelo Jiménez Navarrete, al tenor de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisadas las notificaciones de que trata el artículo 292 del C. G. del P., constata este Despacho, que las mismas fueron enviadas a una persona distinta a la aquí ejecutada, aunado a ello, los anexos remitidos son de otro despacho judicial y la dirección no corresponde a la indicada dentro del escrito de demanda.

Por lo anterior, la parte deberá realizar la notificación en debida forma.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00841-00

Sin Sentencia

Atendiendo la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandante y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., por secretaría proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, incorporando la información necesaria en el registro nacional de personas emplazadas del demandado Yesid Axel González Cubillos y Personas Indeterminadas.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

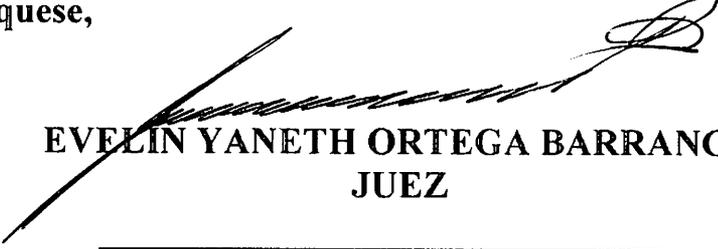
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00855-00

Menor cuantía - Sin Sentencia

Previo a tener en cuenta la notificación aportada por la parte ejecutante, este deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00865-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia
C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE**:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda S.A., contra Jessica Andrea Hernández Fonseca, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en custodia de la ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00901-00

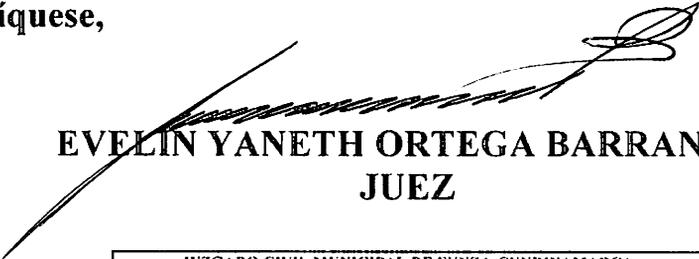
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que la notificación aportada por la parte demandante dentro del presente proceso, la cual se realizó de conformidad con una norma que no estaba vigente, este Despacho no tendrá en cuenta la misma respecto de la señora Mary Fernanda Suárez Blanco.

Por lo anterior, se le indica a la parte que para las próximas notificaciones deberá tener como apoyo la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de emplazamiento del demandado Cesar Eduardo Castro Gutiérrez, no se accede a la misma, toda vez que dentro de la certificación emitida por la empresa de correos El Libertador, indica que la dirección esta incompleta y no errada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Prueba extraprocésal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0008-00

En atención a la solicitud presentada, se procede a señalar la hora de las 10:30 del día 16 del mes de Mayo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte con exhibición de documentos, como prueba extraprocésal que deberá absolver el señor JULIO CESAR ALEGRÍA ERAZO, la cual fue peticionada por la entidad RICO S.A.S..

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P.

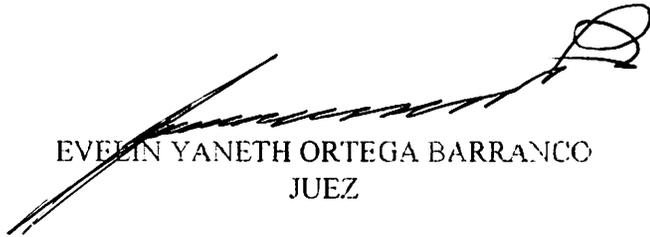
La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, los hará merecedores de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

De otra parte se le hace saber al libelista que las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022, debe adelantarlas directamente, previo el pago de las expensas necesarias si a ello hubiera lugar.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa de la solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Se reconoce a JUAN CARLOS URAZAN ARMENDIZ, quien actúa como apoderado judicial la entidad convocante, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese.



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRI LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00009-00

Del estudio de la documental arrimada con la solicitud de la práctica de interrogatorio de parte como prueba anticipada, y al encontrarse con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 y 184 del C. G. del P., el Despacho, RESUELVE:

Señalar la hora de las 10:30 del día 16 del mes de Mayo del año 2023 para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte como prueba anticipada que deberá absolver José Luis González Arango, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES JHJ S.A.S.

El presente proveído notifíquese personalmente al absolvente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del código general del proceso.

La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, los hará merecedores de la sanción procesal contenida en el artículo 205 ídem.

De otra parte, se le hace saber al libelista que las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, debe adelantarlas directamente ante la secretaría del despacho, previo el pago de las expensas necesarias si a ello hubiera lugar. De igual forma, se le pone de presente lo indicado dentro del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa del solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del código general del proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Prueba extraprocésal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00010-00

En atención a la solicitud presentada, se procede a señalar la hora de las 11:30 del día 16 del mes de Mayo del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocésal que deberá absolver la señora LUDYN STELLA FAJARDO QUITIAN como representante legal de la entidad EMTRA SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE S. EN C., la cual fue petitionada por ANA ELIZABETH JIMÉNEZ BERNAL.

El presente proveído notifíquese personalmente al absoivente. Esto conforme lo ordena el artículo 183 del C.G.P.

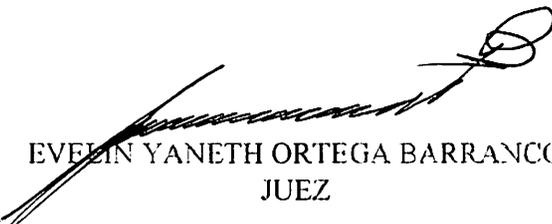
La no comparecencia del citado a la diligencia de interrogatorio, los hará merecedores de la sanción procesal contenida en el artículo 205 del C. G. P.

De otra parte se le hace saber al libelista que las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022, debe adelantarlas directamente, previo el pago de las expensas necesarias si a ello hubiera lugar.

Absuelto el interrogatorio, expídanse las respectivas copias, a costa de la solicitante y archívese la presente actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Se reconoce a JOHN HENRY MONTIEL BONILLA, quien actúa como apoderado judicial la entidad convocante, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

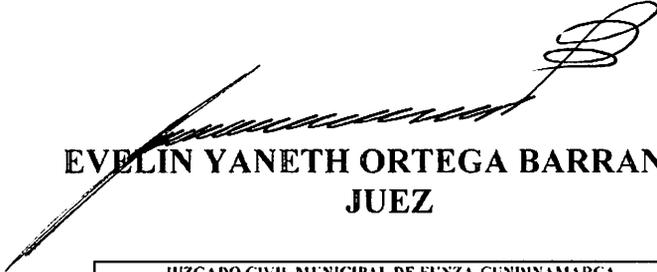
Aprehensión (Pago directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00027-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio extensión para el pago de la obligación y la solicitud de terminación y, como consecuencia de ello, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A., contra José Ignacio Rozo Quimbay, por carencia de objeto.
- 2.) No se ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas RLT-016, teniendo en cuenta que dentro del presente expediente no se elaboró el oficio dirigido a la autoridad antes indicada.
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00065-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 2 del mes de Mayo del año 2023. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 24 de agosto de 2022. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

La parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad vigente para el día de la diligencia del vehículo objeto de la medida identificado con la placa No. JER-260.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00073-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa AM mensajes, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Cristian Camilo Gómez Acosta, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Cristian Camilo Gómez Acosta, del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00073-00
Mínima Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Cristian Camilo Gómez Acosta, se notificó según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 19.000.000=. Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00075-00

Siendo subsanada dentro del término y teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte interesada, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila, señalando el día 2 del mes Mayo del año 2023, a partir de hora de las 10:30, a fin de evacuar la diligencia de entrega definitiva del vehículo automotor identificado con placa No. DML-399, ubicado en el parqueadero Logística Sauzalito en el kilómetro 3 vía Funza Siberia Finca Sauzalito Vereda la Isla.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia la parte interesada deberá allegar actualizado el certificado de tradición del vehículo antes referenciado.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

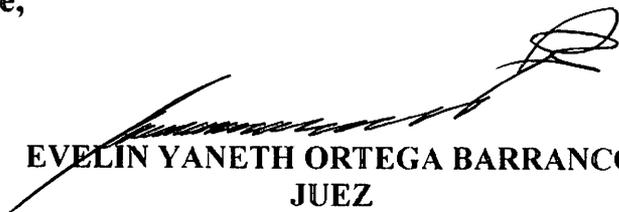
Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00077-00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que admitió la demanda de fecha 13 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera: «SEXTO: Decretar la inscripción de la sucesión sobre el 100% bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1361429, denunciado como de propiedad del causante Oriel Núñez Correa. **Por secretaría**, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.» y no como quedó allí.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00099-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado 51 civil municipal de Bogotá - Cundinamarca, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día del mes de 2 del año 2023 a partir de hora de las 10:30 - 2023 a fin de evacuar la diligencia de Secuestro de los bienes muebles y enseres, tal como quedo en el Despacho Comisorio de fecha 28 de abril de 2022.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translucion LTD, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 *ibidem*.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00101-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del juzgado tercero civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del juzgado antes citado, señalando el día 2 del mes Mayo del año 2023, a partir de hora de las 10:30, a fin de evacuar la diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio denominado Tecnología y Accesorios M. J. S., con matrícula mercantil No. 78657 ubicado en la dirección calle 10 No. 13-12 apartamento 102 de Funza.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Transluxon LTD, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Cumplida la comisión, devuélvase al juzgado de origen dejando las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 041 Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P. art 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00103-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese copia de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021, tal y como fue señalado dentro del Despacho Comisorio allegado y de todas aquellas que den cuenta de la labor encomendada a este estrado judicial.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00165-00

Mínima Cuantía

C. 1

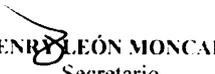
Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante, el mismo deberá aportar la certificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00167-00

Mínima Cuantía

C. 1

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante, el mismo deberá aportar la certificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00169-00
Mínima Cuantía
C. 1

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante, el mismo deberá aportar la certificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

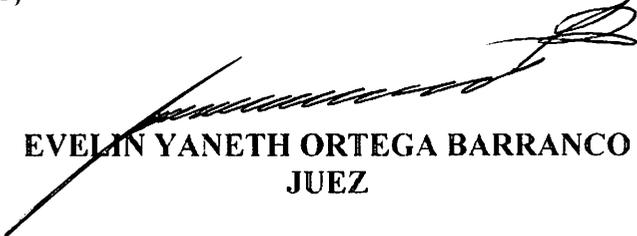
Entrega

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00201-00

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que admitió la solicitud de entrega de fecha 15 de junio de 2022, quedando de la siguiente manera: «2.) En consecuencia, comisionar a la Alcaldía Municipal de Funza, para la diligencia de entrega del *bien mueble ubicado en la carrera 20 a NO. 9ª – 57 Hacienda los Caballos de Funza.*» y no como quedó allí.

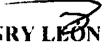
Tenga en cuenta la parte peticionaria, que dentro de la solicitud allegada de manera primigenia no se indicó si se trataba de casa o local comercial con número, por lo tanto, este Despacho procede a realizar la corrección indicada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00205-00
Menor Cuantía
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Domina Entrega Total S.A.S., en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada Sandra Marcela Para Rodríguez, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a la demandada Sandra Marcela Para Rodríguez del mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p></p> <p>HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00208-00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 07 de septiembre del 2022, mediante el cual el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado recurrente que:

“Sin duda alguna, la certificación expedida por el depósito centralizado de valores, es un documento de representación en materia documental y no constituye per se el valor desmaterializado o el documento electrónico que certifica y en ese sentido, es claro que al determinarse el alcance de esa clase de certificaciones, el artículo 2.14.4.1.3 del decreto 2555 de 2010, modificado por el decreto 3.960 del 2010, señala que dicha certificación “cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta.” Por tanto, permiten la legitimación por activa para el ejercicio del derecho incorporado, no en la certificación, sino en el valor depositado; esto es, en el documento electrónico “anotado en cuenta” cuya desmaterialización se logró en oportunidad. Se trata de un documento no tangible, no físico e inmaterializado que en virtud de la equivalencia funcional contenida en la ley 527 de 1.999, cumple las mismas funciones que el título valor que en su momento se desmaterializó.

La descripción del derecho en la certificación, por tanto, es meramente declarativa, no constitutiva, sin posibilidad de circulación y menos de dotarlos de ciertos atributos concedidos a los títulos físicos, por lo que, la misma certificación, no podrá contener el derecho o valor desmaterializado al que hace referencia, en las mismas condiciones que el título emitido y desmaterializado fue creado, pues desaparecería el derecho o valor del título electrónico y no sería necesaria certificación distinta a la reproducción total del título valor. Otra interpretación conllevaría a trasladar la totalidad del documento valor desmaterializado a la certificación, pues sería necesario al igual que el derecho desmaterializado, señalar que existe una cláusula aceleratoria, sujeta a unas causales determinadas y acompañadas a otros documentos soporte que el valor no menciona. Así las cosas, el Certificado de Depósito en Administración allegado, certifica que le fue entregado en administración el pagaré No. 1322878270, que contiene las características que menciona, tales como la fecha en que se suscribió 31/10/2016, la fecha de en que se producirá su vencimiento 31/10/2031, que hace alusión a la fecha en la que finalizará el plazo acordado de la obligación en el pagaré, el tipo de moneda que fue en pesos y el monto total del pagare es de \$58.711.300.00 y que se encuentra anotado en cuenta, con lo que cumple con los criterios previsto en la Ley 527 de 1999.

De otra parte, mediante el concepto con radicado número 2018120539-008-000 del 14 de noviembre de 2018, la Superfinanciera aclaró que “en la emisión de títulos valores electrónicos el depósito y custodia en un Depósito de Valores es facultativo y no obligatorio”. Como si fuera poco, ya existe jurisprudencia donde se han ejecutado pagarés electrónicos, tanto depositados en un Depósito Centralizado de Valores, como otros que no lo están (Proceso 2018-0606 del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá). Lo que da vida y sentido jurídico al documento desmaterializado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito al despacho revocar el auto calendado 07 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio del Derecho Patrimoniales allegado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo, en consideración al valor depositado en DECEVAL, se libre el mandamiento de pago en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, expone el Despacho que el art. 422 del C.G. del P., establece: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba contra él ..."*.

Ahora bien, el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, allegando para tales efectos el pagaré No. 132208782870; además, incorporó el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales Núm. 0008321082, en los que se estipula como beneficiario actual del pagaré el BANCO CAJA SOCIAL y como suscriptores del pagaré el sr. LUIS FERNANDO JIMÉNEZ VELA y como avalista SANDRA JACKLYN GUTIÉRREZ ESPAÑA.

Así, cuando el documento cumple con las exigencias legales, constituye un anexo especial de la demanda, a tenor de lo preceptuado en el art. 84 núm. 5° del C.G. de P., para el recaudo compulsivo de la obligación, como lo contempla el precepto 430 del mismo estatuto, al sostener que el mandamiento de pago se libra en la forma pedida o en la que se considere legal si con el libelo introductorio se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo.

Sobre lo antes reseñado, tenemos que, respecto de los derechos patrimoniales para el ejercicio de los mismos, los cuales se encuentran incorporados en los valores depositados, la sociedad expedirá certificados representativos de los mismos que legitimarán a los tenedores y que, en consecuencia, los emisores tendrán como plena prueba, es decir, estos certificados prestarán mérito ejecutivo en términos del art. 13 de la Ley 964 de 2005 y el art. 2.14.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y normas que los modifiquen o sustituyan.

Así las cosas, vale resaltar que en el caso objeto de estudio, el título base de ejecución es complejo, pues requiere de dos documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, como es la copia del respectivo pagaré y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, como lo dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1° del art. 2.14.3.1.1. establece: *"La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento"* (resaltado y subrayado fuera del texto)".

Téngase en cuenta que, ese requisito es necesario cuando la administradora de los valores sea la que directamente ejecute la obligación que en este caso sería DECEVAL, por ser la entidad habilitada para el efecto como lo dispone el inciso primero de la norma en cita; pero, en el sub judice la entidad que ejecuta la obligación es directamente el banco. De otra parte, el art. 2.14.4.1.1. del aludido Decreto, preceptúa lo concerniente al ejercicio de los derechos con base en los certificados y las constancias, en el sentido que dicho documento es expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado, que para nuestro asunto es DECEVAL, el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCO CAJA SOCIAL, puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora, como tampoco la incorporación del pagaré original, ya



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

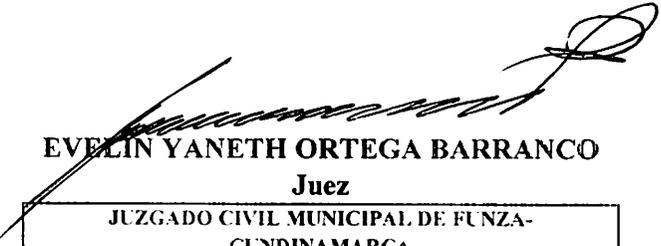
que este reposa en la administradora del depósito. Entonces, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere el respectivo certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación y copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos que fueron anexos a la demanda.

De lo anterior, se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de los señores LUIS FERNANDO JIMÉNEZ VELA y SANDRA JACKLYN GUTIÉRREZ ESPAÑA.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

1. Revocar el auto fechado 07 de septiembre del 2022, mediante el cual el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Denegar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que se han atendido las pretensiones de la parte actora.
3. En auto seguido, califíquese la demanda de la referencia.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00208-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra LUIS FERNANDO JIMENEZ VELA Y SANDRA JACKLIN GUTIERREZ ESPAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.132208782870:

- 1.) Por \$2.910.266.88 m/cte, por concepto de 14 cuotas vencidas, correspondientes a los meses de febrero de 2021 a marzo de 2022, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 2.) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa del 17.25% EA, sin que supere la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3.) Por \$5.925.514.98 pesos m/cte por concepto de intereses remuneratorios respecto de las cuotas descritas en el numeral 1) liquidados a la tasa del 11.50%EA, sin que supere la la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.
- 4.) Por \$44.821.957.41m/cte. como capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 5.) Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15.00%EA, sin que supere la la máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el respectivo periodo.
- 6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C – 1964962. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se reconoce a WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00219-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de W LOGISTIC & CO S.A.S., contra SILLETI COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.031.404 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en las Facturas de venta nros. FV-W426, FV-W425, FV-W445 Y FV-W444 que militan en la presente encuadernación.

2.) Por lo intereses moratorios sobre las sumas antes indicadas, desde el momento en que cada una se hizo exigible, esto es, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada María Alejandra Galtero González, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00257-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente de las partes, donde solicita la terminación del presente proceso por acuerdo de transacción entre las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. **RESUELVE:**

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por haberse celebrado contrato de transacción.

Segundo. Decretar el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.

Tercero. No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandando, con las anotaciones del caso. Art. 116 del Código General del Proceso.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 ídem.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022, (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00265-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el segundo apellido del demandado del mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Carlos Vicente Puentes Rojas, contra Jorge Enrique Sánchez Rojas, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00267-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco BBVA Colombia, contra Humberto Castaño Herrera, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00293-00

Menor Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Notificación en Línea, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Nelson Enrique Rey Gutiérrez, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Nelson Enrique Rey Gutiérrez, del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00293-00
Menor Cuantía
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda: comoquiera que el demandado Nelson Enrique Rey Gutiérrez, se notificó según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000. Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00311-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Certimail, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Manuel Fernando Maldonado Uribe, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Manuel Fernando Maldonado Uribe del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00311-00
Mínima Cuantía - Sin Sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda: comoquiera que el demandado Manuel Fernando Maldonado Uribe se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

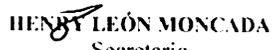
Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$950.000 =. Liquidense.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.</p> <p>Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00325-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022, quedando de la siguiente manera: «1.) Por la cantidad \$50.625.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito de consumo nro. 31006479420 allegado como base de la ejecución.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario (Restitución)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00331-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, que instaura: **Sandra Milena Roncancio Vega**, contra **Osiris Alejandra Velandia Barreto y Doris Angélica Quintero Vargas**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo **291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022**.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Sobre el derecho de retención de que trata el artículo 2000 del C.C.C., se resolverá en la sentencia.

Reconózcase personería al doctor Demetrio Arévalo Forero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00347-00

Mínima cuantía - Sin sentencia

C. 1

Visto el informe de entrada que antecede y una vez revisada la actuación surtida dentro del presente trámite, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto del 12 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que en auto del 12 de octubre del 2022, se profirió auto decretando la terminación del proceso, del cual se hace referencia que es una solicitud de aprehensión. Por lo tanto, al estar frente a un proceso ejecutivo dentro del cual se allego escrito de subsanación, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de lo pretendido.

Apreciando los argumentos invocados en la providencia que nos ocupa, este Despacho ordena:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 12 de octubre de 2022, por lo argumentos expuestos y todas aquellas que se desprenden de esta.
2. En auto por separado se procederá a pronunciarse al respecto.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00347-00

Mínima cuantía - Sin sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa AM mensajes, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Fabian Orlando Millán Morales, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

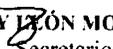
Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal al demandado Fabian Orlando Millán Morales, del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY ZÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00347-00

Mínima cuantía - Sin sentencia

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Fabian Orlando Millán Morales, se notificó según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2022, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 550.000⁰⁰. Liquidense.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00361-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A., contra Fabian Quintero Bustos y Luz Marina Manosalva Silva, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes toda vez que estamos frente a un proceso digital y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

 **HENRY LEÓN MONCADA**
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00365-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A, antes BANCOMPARTIR S.A., contra Hernando Quiñonez Rengifo, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00383-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00409-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00422-00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 31 de agosto del 2022, mediante el cual el Despacho dispuso negar el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada recurrente que:

“Con base a lo anterior es de aclarar que si bien el periodo de facturación de la factura número 673321207-9 documento base de ejecución es del 22 de febrero 2022 al 24 de marzo del 2022, los saldos anteriores es decir la deuda inicia el 13 de marzo del 2022. Es decir, la factura de servicios públicos que acompaña la demanda recoge los valores dejados de percibir objeto de reclamo en esta instancia.

Ahora bien y aunado a lo anterior es de recordar que las empresas de servicios públicos ciñen su actividad conforme a la ley 142 de 1994 en donde establece que los suscriptores y las empresas deben cumplir lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes; documento que establece que los periodos de lectura y facturación son mensuales o bimestrales, esto significa que nos encontramos ante un contrato de tracto sucesivo así como lo expresa la corte constitucional en su sentencia C-075 de 2006: “Entre las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión.

Es uniforme por someterse a unas mismas condiciones jurídicas de aplicación general para muchos usuarios no determinados. Es tracto sucesivo pues las prestaciones que surgen del mismo necesariamente están llamadas a ser ejecutadas durante un periodo prolongado de tiempo. Es oneroso ya que implica que por la prestación del servicio público domiciliario, el usuario debe pagar a la empresa respectiva una suma de dinero. Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerle a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las misma. Finalmente, como previamente se señaló su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual” (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

Lo anterior significa que si bien se presentó el documento donde detalla el último periodo donde se facturó la obligación esta reúne las obligaciones que se han causado durante la facturación mensual de la obligación En conclusión, podemos establecer que la factura de servicios públicos allegada junto con la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley:

➤ *Claro: El título contiene los valores adeudados y adicional a ello se adjuntó al expediente un detalle de la deuda, en aras de precisar los conceptos adeudados por el demandado sin generar confusiones.*

➤ *Expreso: Efectivamente la factura Base de ejecución No. 673321207-9 contiene los valores adeudados por el demandado y al expediente se acompañó el histórico de la deuda, los cuales se reitera que son conceptos a asociados al servicio de energía prestado al predio ubicado en la KR 12 NO 18 A - 49 IN 1 PI 1. Funza Cundinamarca.*

➤ *Exigible: A, p parte de lo anteriormente mencionado la factura base de ejecución, se encuentra firmadas por el Representante Legal conforme la Ley 142 de 1994 lo establece:*



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

(...) “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial” (...)

En estas condiciones la factura base de la presente ejecución contiene todos los requisitos exigidos: • Periodos de lectura • Fecha de lectura • Lecturas actuales y anteriores • Valor para cancelar • Fecha de pago • Descripción de los cargos”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, expone el Despacho que, aunado a las normas transcritas en el auto que negó el mandamiento de pago objeto de censura, para efectos de determinar si el documento aportado- FACTURA- presta mérito ejecutivo, deberá en primer lugar analizarse si cumple con los requisitos exigidos; para tal fin, el Consejo de Estado en sentencia del 12 de septiembre de 2002, explicó:

“FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALUMBRADO PUBLICO - Integración del título ejecutivo complejo / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO Conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario. y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo. Para la Sala el hecho de que a falta de acuerdo sobre la periodicidad en el pago por concepto de alumbrado público se acuda a lo dispuesto en la Resolución citada, no supe la obligación que pesa sobre la empresa de servicios públicos de acompañar junto con la factura el contrato de condiciones uniformes. Se reitera una vez más, que es un requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo la factura de cobro, que se acompañe el contrato de condiciones uniformes.” (Negrillas y rayas fuera de texto).

De conformidad con la normativa y providencia puesta de presente, la conclusión a la que llega el Despacho, es que, el documento adosado como título ejecutivo no es claro, ni expreso, pues se trata del consolidado de lo adeudado por dicho servicio, sin haberse anexado los correspondientes soportes de las facturas de servicios públicos de cada periodo generado, con los que se acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, es decir, la forma como se determinó cada valor, el periodo y valor de los consumos, desde la fecha en que se incurrió en mora y el contrato de condiciones uniformes, para efectos de verificar el valor adeudado.

Así las cosas, como no se dieron los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., respecto de la obligación que se intenta ejecutar, a este Despacho no le quedó otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado y archivar el expediente.

Conforme lo anterior, el Juzgado Resuelve:

1. Mantener incólume el auto calendarado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

2. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por estar frente a un proceso de única instancia (Art. 17 numeral 1 del C.G.P.).

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

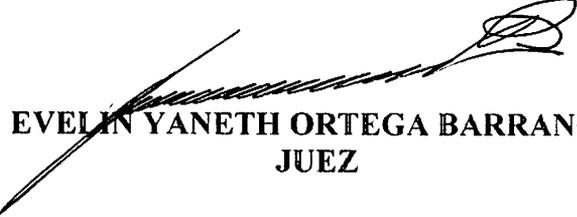
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00445-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2022, quedando de la siguiente manera: «Se reconozca personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte demandante, en los términos y los fines del poder conferido.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00449-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Orlado Rojas Rojas, en su condición de propietario de TECNINANO, contra INDUSTRIAS GOYAINCOL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$71.400.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. NANO-67 que milita en la presente encuadernación, con fecha de vencimiento 18 de febrero del año 2022 por concepto de capital.

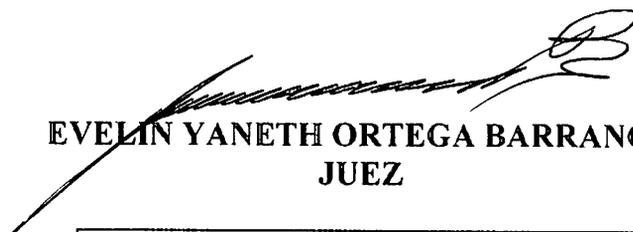
2.) Por lo intereses moratorios sobre el numeral primero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 19 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Jesús Darío Cotte Berbesi, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00457-00

Menor Cuantía

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **SELLOPACK S.A.S.**, y **Armando Romero Jaramillo**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 320095180.

1.) Por la cantidad \$81.407.905.00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 320095180 de fecha 28 de mayo de 2021 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 11 de febrero de 2022 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Pagaré No. 320095182.

1.) Por la cantidad \$54.828.500.00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 320095182 de fecha 28 de mayo de 2021 allegado como base de la ejecución.

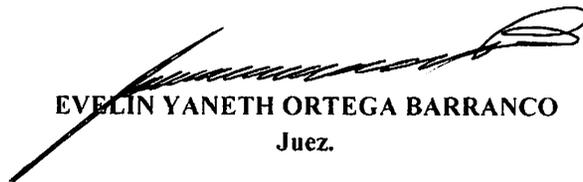
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 11 de febrero de 2022 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

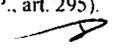
Se le reconoce personería a CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien esta representada dentro del trámite por el doctor Mauricio Carvajal Valek, en su condición de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00461-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00486-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **DIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 132208681597

- 1) Por 3.366.0053 uvr que a la fecha del 16 de julio de 2022, corresponden a la suma de \$903.835,13 m/cte, por concepto de 14 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de junio de 2021 a julio de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 15.00%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por la suma de \$2.966.345,44 m/cte, por concepto de intereses remuneratorios sobre las cuotas descritas en el numeral 1), a la tasa del 10.00%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.
- 4) Por 90.406.9894 uvr que para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de \$27.041.010.79 m/cte, por concepto capital acelerado, contenido en el pagaré allegado como base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 15.00% EA, sin que ésta supere la tasa autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C - 1944904. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00649-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Previo a proferir la providencia que en derecho corresponda, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, toda vez que con el radicado No. 2022-00365 está en trámite demanda donde están las mismas partes (ejecutante y ejecutado), aunado a ellos es el mismo número de pagaré con igual capital.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pago directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00651-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y dado que dentro del mismo no se ha proferido auto que ordene librar mandamiento de pago, este Despacho de la aplicación a lo estatuido en el artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY ZEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

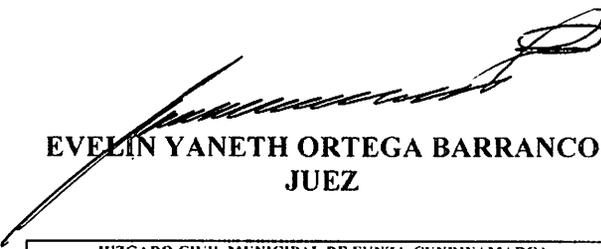
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00653-00

Mínima Cuantía

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique a que corresponden los intereses moratorios incluidos en la pretensión C, toda vez que se generaron intereses remuneratorios en esa fecha y de igual forma, se solicitan los moratorios desde la radicación de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00654-00

Presentada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de UMP DE COLOMBIA S.A.S contra BIO ESTERIL S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$358.28 m/cte como saldo insoluto contenido en la factura Electrónica de Venta FE No. 7557, allegada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$547.400 m/cte como capital contenido en la Factura Electrónica de Venta FE No. 7738, allegada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
5. Por la suma de \$2.360.365 m/cte como capital contenido en la Factura Electrónica de Venta FE No. 8062, allegada como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 8 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JOHANNA C. ALVAREZ GIL como apoderada de la entidad actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese(2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Entrega

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00655-00

Considerando se dan los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 incorporado en el artículo 5° del decreto 1818 de 1998, la ley 640 de 2001 y se aportaron los anexos pertinentes, el juzgado **RESUELVE**:

1.) ADMITIR la solicitud de ENTREGA de bien inmueble instaurada por María Blanca Vazco Aguilar, contra Orlando López Rodríguez.

2.) En consecuencia, comisionar a la Alcaldía Municipal de Funza, para la diligencia de entrega del **bien mueble ubicado en la calle 18 NO. 16-35 mz D casa 159 portales de Funza.**

3.) Niega las pretensiones incorporadas dentro de los numerales 2 y 3, por no ser procedentes dentro del trámite que nos ocupa y por la naturaleza del mismo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00656-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue el poder que la entidad actora hubiere otorgado al Dr. OSCAR ROMERO VARGAS, para interponer la acción de la referencia. Téngase en cuenta que en el poder que se aporte, se deberá individualizar el asunto objeto de litigio, conforme lo señala el artículo 74 del C.G.P., esto es, se indique el mueble del cual se pretende la restitución, con sus características, así como el contrato base de la acción, con fechas y demás datos que permitan identificarlo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00657-00

Considerando que la presente reúne los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso.

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante Leonor Ramírez de Susatama (q.e.p.d.), quien falleció el día 26 de noviembre de 2002, respectivamente, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez hecho lo anterior, **secretaría**, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a los señores Lucila Susatama Ramírez, Guillermo Susatama Ramírez, Graciela Susatama Ramírez, Jaime Susatama Ramírez, Fernando Susatama Ramírez, Alfonso Susatama Ramírez, Luz Marina Susatama Ramírez en su calidad herederos de la causante, en su condición de hijos; y los señores Jairo Andrés Susatama Perea, Gustavo Alfredo Gómez Susatama y Diego Alberto Susatama en representación de la heredera María Teresa Susatama (Q.E.P.D.), conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., **por secretaría** oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar la inscripción de la sucesión sobre el 100% bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 166- 22861, denunciado como de propiedad de la causante Leonor Ramírez de Susatama. **Por secretaría**, oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería a la doctora Gloria Melo, como apoderado de la heredera Lucila Susatama Ramírez, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

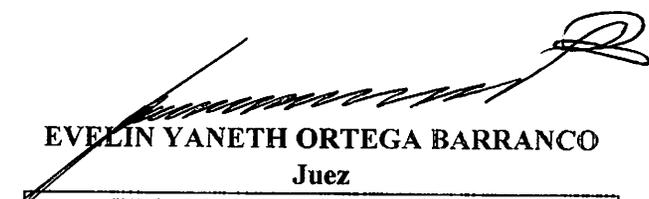
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00658-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder adosado, en el cual se deberá individualizar el asunto objeto de litigio, conforme lo señala el artículo 74 del C.G.P., esto es, se indique el pagaré base de la acción, con su fecha, valor y demás datos que permitan identificarlo.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00659-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Álvaro Ignacio Vargas González**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré con código de barra No. 2S486182 con fecha de vencimiento del 26 de septiembre de 2022.

1.) Por la cantidad \$86.794.838 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) \$1.715.975 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo acordados entre las partes.

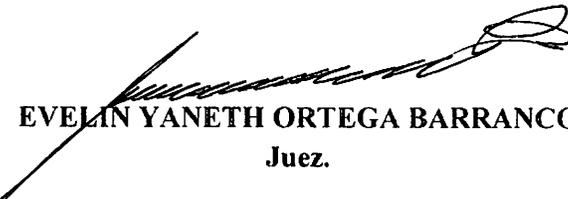
3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el día siguiente a su vencimiento (27/09/2022) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00660-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, contra HECTOR REINEL SOLORZANO MARENTES, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 002-0264-003854620

1.) \$13.177.719 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto de del capital descrito en el numeral primero, desde el 03 de mayo de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

PAGARÉ No .070-0264-003748411

1.) \$1.922.777 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto de del capital descrito en el numeral primero, desde el 05 de abril de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00661-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Financiera Comultrasan, contra Oscar Alexander González Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001-0264-003986001.

1.) \$12.641.432 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 001-0264-003986001 que milita en la presente encuadernación.

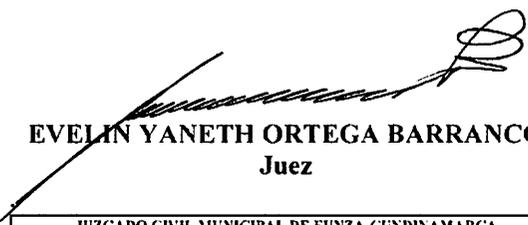
2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el vencimiento de esta, esto es, 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
El 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY BÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00662-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, contra BRAYAN STIVEN CHAVES BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 055-0264-004438996

1.) \$10.400.714 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de la ejecución.

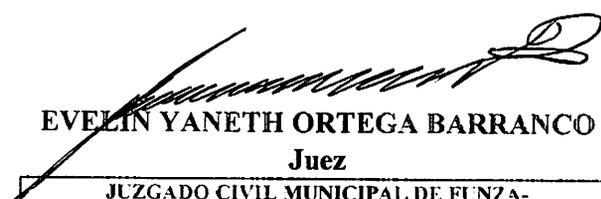
2.) Por los intereses moratorios causados respecto de del capital descrito en el numeral primero, desde el 02 de mayo de 2022 , hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00663-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Financiera Comultrasan, contra Marco Javier Garzón Ardila, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 002-0264-004480361.

1.) \$14.350.957 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 002-0264-004480361 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el vencimiento de esta, esto es, 04 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00664-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 1 CASAS PH contra JULY ANDREA HERNANDEZ BONILLA y ETBER MESA MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 2.861.500 pesos m/cte., por concepto de 73 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre febrero de 2016 a febrero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

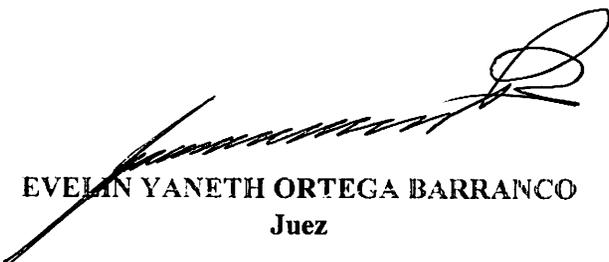
2.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a YESSICA SALAMANCA PARRA, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Matrimonio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00665-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese la solicitud de matrimonio, junto con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal trámite.

2. Junto con el escrito de solicitud, la parte deberá allegar:

- Dirección de notificación electrónica de los solicitantes. (numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso)
- En el caso de tener hijos, deberán aportar los registros civiles de los hijos a legitimar, con una fecha de expedición que no exceda un mes, conforme lo ordena el decreto 2688 de 1.988.
- Indicar a este despacho, cuál de los padres ejerce el cuidado y administración de bienes de cada uno de los menores.
- En el mismo escrito de solicitud si los contrayentes tienen hijos menores de edad, en caso afirmativo alléguese inventario solemne de bienes de ellos.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sucesión

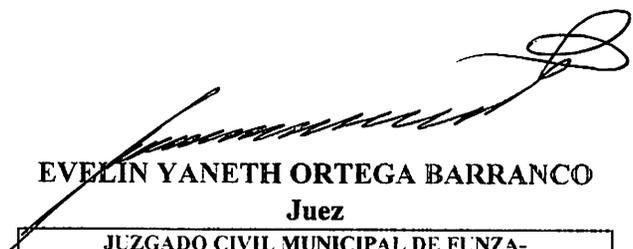
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00666-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de defunción del causante, ó prueba de la negación de su expedición por parte de la entidad competente.
2. Allegue copia del registro civil de matrimonio del causante y la demandada MARIA DEL CARMEN ORTEGA FLOREZ, ó prueba de la negación de su expedición por parte de la entidad competente.
3. Aporte un avalúo de los bienes, en los términos del numeral 6° del artículo 489 y el artículo 444 del C.G.P.
4. Aclárese los hechos de la demanda, indicando específicamente cuál fue el último domicilio del causante.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00667-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Wilson William Romero Castro**, contra **Blanca Constanza Junca Pinzón**, por las siguientes sumas de dinero:

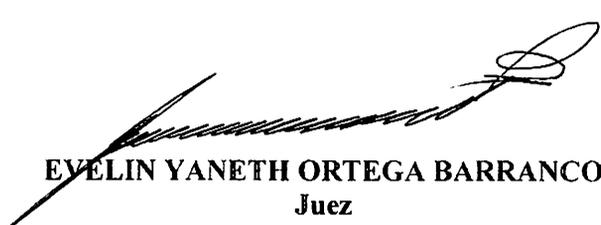
- 1.) Por la cantidad \$125.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 de fecha 23 de diciembre de 2021 allegada como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 29 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se tiene en cuenta que el señor Wilson William Romero Castro, actúa en causa propia y acredita la calidad de abogado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00668-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el acápite de competencia, como quiera que dentro de la demanda y el título base de la acción, no se indicó domicilio contractual.
2. Adecúe la pretensión referente a los intereses moratorios, indicando a partir de qué fecha los solicita.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00669-00

Menor Cuantía

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique dentro del acápite de pretensiones a que corresponden los valores del capital pretendido. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00670-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ZUAME 1 CASAS PH contra GOMEZ PAIBA GLORIA ANA DELIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 3.009.500 pesos m/cte., por concepto de 77 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre octubre de 2015 a febrero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2.) \$20.000 pesos m/cte, por concepto de 1 cuota por parqueadero comunal del mes de abril de 2016, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$196.500 pesos m/cte, por concepto de 2 cuotas de inasistencia de asamblea referente a los meses de mayo de 2017 y septiembre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora

4.) \$8.000 pesos m/cte, por concepto de retroactivo referente al mes de agosto de 2015, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que la expensa se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora

5.) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a YESSICA SALAMANCA PARRA, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Divisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00671-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda y poder al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041. Hoy 09 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Monitorio

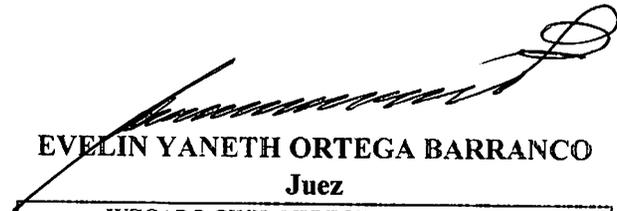
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00672-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclare al despacho, quién o quienes conforman la parte pasiva dentro del presente asunto, como quiera que dentro de los documentos base de la acción, no se evidencia obligación a cargo del señor MARCO GONZÁLEZ. Conforme lo anterior y si fuere el caso adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Conforme lo indicado en el numeral anterior y si fuere el caso, adecúese el poder presentado, como quiera que en éste solo se indica como parte pasiva la entidad INDUSTRIA NATIVA AMAZÓNICA S.A.S.
3. Aclare la pretensión segunda, indicando el período, o la fecha desde la cuál se solicitan los intereses moratorios.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00673-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial QUINTAS DE CELTA II ETAPA, contra Flor Mary Suarez Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.289.705 pesos m/cte., por concepto de dieciocho (18) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de abril de 2021 al mes de septiembre de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P., a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 041.
11 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Amparo de Pobreza

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00674-00

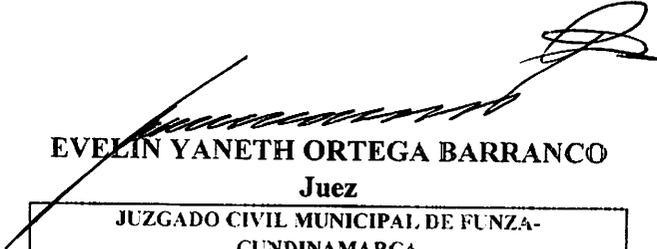
En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, este despacho,

Dispone:

Nombrar como abogado de oficio para que asista al solicitante, Joaquín Humberto Castro Franco. A fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Por secretaría, comuníquese al apoderad@, haciéndosele las advertencias que trata el artículo 154 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 41 Hoy 09 de Diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario